REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1797

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante orden general núm. 019-2011 de fecha 1 de marzo de 2011 el señor [redacted] –segundo teniente- fue separado de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente, en fecha 21 de septiembre de 2012 solicitó la revisión de su caso al Ministerio de Interior y Policía, sin obtener respuesta.

6. En fecha 18 de diciembre de 2015 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, declarada inadmisible (70.2 de la Ley núm. 137-11) mediante sentencia núm. 0074-2016 de fecha 22 de febrero de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional contra de la sentencia antes descrita en el Tribunal Constitucional, rechazado mediante sentencia TC/0609/16 de fecha 25 de noviembre de 2016. Ulteriormente, interpuso acción de hábeas data el

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00252 de fecha 26 de mayo de 2021 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Interior y Policía a emitir respuesta sobre el recurso jerárquico.

8. Mediante la resolución MIP-RPN-0154-2021 de fecha 26 de julio de 2021 el Ministerio de Interior y Policía declaró inadmisible el recurso jerárquico por extemporáneo.

9. Motivos por los cuales el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la orden general que ordenó su desvinculación y de la resolución que declaró inadmisible el recurso jerárquico y en consecuencia, se ordenara su reintegro en las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto del 2021, por el señor [redacted], contra la Orden General núm. 019-2011, de fecha 01 de marzo del 2011, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y en su condición de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

director general, el [redacted] y la Resolución núm. MIP-RPN-0154-2021, de fecha 16 de julio del 2021, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Orden General núm. 019-2011, de fecha 01 de marzo del 2011, emitido por la DIRECCÍON GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y la Resolución MIP-RPN-0154-2021, de fecha 16 de julio del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En la especie se verifica que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 614/2024 de fecha 31 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio el Ministerio de Interior y Policía en la avenida México esq. [redacted] núm. 419 edificio de las Oficinas Gubernamentales [redacted], Gascue, Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía depositó su memorial de defensa en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Al no existir evidencia de que la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Corte de Casación declare

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Concretamente, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto no desarrolla de manera puntual los medios de casación, sino que en los argumentos que lo sustentan plantea vicios contra la decisión impugnada. De igual manera, se constata que en el referido memorial se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la *ratio decidendi* del fallo atacado.

26. En ese tenor, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causa específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

27. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, pese a que la parte recurrente manifestó entre sus argumentos que la sentencia impugnada *carece de motivación* –infracción tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto- resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fines de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen la naturaleza propiamente dicha relativa al interés presunto, sino que abordan una alegada vulneración del artículo 6 de la Constitución dominicana, además de una alegada aplicación errónea de la ley, los cuales no se benefician de la exclusión de fundamentar el interés casacional. Así las cosas, atendiendo a que los argumentos que sustentan el recurso de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos –en este caso de los argumentos que sustentan el recurso- por falta de interés casacional no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si, los argumentos sometidos a la Corte de Casación en el presente recurso están bien o mal fundados en derecho.

29. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional objetivo ni presunto, procede a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02166
Solicitud núm: 2024-R0234190
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00114 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.